



## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### Resolución Ejecutiva Regional N<sup>o</sup> 0036 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 24 ENE. 2013

#### VISTO:

El expediente administrativo N<sup>o</sup> 027288 del 22 de julio del 2011, en ciento setenta y seis (176) folios, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por la recurrente **MARIEL LUCRECIA OSORIO PEREZ**, sobre Reincorporación a plaza reservada; la Opinión Legal N<sup>o</sup> 421-2012-GRA/ORAJ-ELAR, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2<sup>o</sup> de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N<sup>o</sup> 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N<sup>o</sup> 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, al amparo del artículo 208<sup>o</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General N<sup>o</sup> 27444, la recurrente **MARIEL LUCRECIA OSORIO PEREZ** interpone el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional 01275-2010-GRAPRES, de fecha 30 de diciembre del año 2010. Acto administrativo que dispone la reincorporación de servidores cesados irregularmente en el marco de la Ley N<sup>o</sup> 27803 y normas complementarias y modificatorias. La impugnante refiere que en el acto impugnado se la ha reincorporado en una plaza ocupada y en entidad distinta a la solicitada, por lo que, pide, revocando dicha decisión en el extremo referido a su persona se la reincorpore en una plaza vacante en la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho conforme a su nivel profesional. En efecto, es de dominio público en el ámbito del Gobierno Regional de Ayacucho, que mediante el citado acto administrativo a muchos servidores se les ha reincorporado en plazas inexistentes o en plazas ocupadas por servidores con derecho a la estabilidad laboral, situación que inevitablemente debe ser subsanada. En el caso de la impugnante la aberración debe ser corregida declarándose la nulidad de la impugnada en el extremo que corresponda por estar incurso en causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10<sup>o</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General N<sup>o</sup> 27444. Por lo que, el recurso debe ser estimado declarándose fundado. En consecuencia, corresponde a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, efectuar la búsqueda en los respectivos documentos técnicos de gestión una plaza vacante y presupuestada con el mismo nivel con el que fue cesada la impugnante para efectos de su reincorporación. Es de aclarar, que la plaza vacante no deberá de estar ocupada por servidor comprendido dentro de los alcances de la Ley N<sup>o</sup> 24041, es decir, con estabilidad laboral;

Que, por otro lado, fluye del mismo expediente la petición de **Don WILBERT NAVARRO GUTIERREZ**, quien fue condenado por el Poder Judicial por la comisión de ilícito penal conforme se puede colegir de las respectivas piezas judiciales que motivó en el ámbito administrativo su destitución, ello se puede advertir de la Resolución Ejecutiva Regional N<sup>o</sup> 0328-2011-GRAPRES, de fecha 28 de febrero del año 2011. A nivel del fuero judicial, el recurrente ha interpuesto la demanda de Revisión contra la Resolución que determinó no haber mérito para declarar la nulidad de la sentencia condenatoria y paralelamente también ha interpuesto la demanda de Habeas Corpus, las mismas que fue comunicada por el



interesado, a cuyo mérito se emitió la Opinión Legal N° 138-2012-GRA7OARJ-ELAR, recomendado que en tanto se resuelvan dichas demandas se declare en reserva su plaza y no se adopte ninguna acción de personal respecto a ésta. Posteriormente, se emitió la Opinión Legal N° 421-2012-GRA7OARJ-ELAR, precisando la Sentencia de Revisión que declara infundada la demanda de Revisión emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como copia de la Resolución que concede el Recurso de Agravio Constitucional en la vía procesal del Hábeas Corpus. Sin embargo, si bien fue emitida la Sentencia de Revisión, pero aún no fue resuelto el Recurso de Agravio Constitucional en la demanda de Hábeas Corpus. Por tanto, mientras no se resuelva el citado Recurso de Agravio Constitucional aún no puede reincorporarse a servidor alguno en la plaza N° 089 del CAP y CNP y 073 del PAP, así como no podrá disponerse acción alguna de personal respecto a dicha plaza, disponiéndose su reserva.

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por la recurrente MARIEL LUCRECIA OSORIO PEREZ contra la Resolución Ejecutiva Regional 01275-2010-GRA/PRES de fecha 30 de diciembre del año 2010. Por tanto, déjese sin efecto la impugnada respecto al extremo de la impugnante. Por tanto, la Oficina de Recursos Humanos deberá de reincorporar a la impugnante en plaza vacante y presupuestada con el mismo nivel remunerativo cesado. Con la siguiente precisión, la plaza no deberá de estar ocupada por servidor comprendido en la Ley N° 24041, es decir, con estabilidad laboral, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.**

**ARTICULO SEGUNDO.- RESERVAR la plaza N° 089 del CAP y CNP y 073 del PAP, mientras se resuelva el Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por Don WILBERT NAVARRO GUTIERREZ. No pudiéndose disponer, entre otros, para efectos de reincorporación de servidores como lo pretendido por la administrada MARIEL LUCRECIA OSORIO PEREZ.**

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.**

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ  
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARÍA GENERAL

Se Remite a la Oficina Ejecutiva de  
la misma para constituirse transcripción oficial,  
Expedida por mi despacho.

Atentamente



ABOG. WILBERT QUISPE TORRES  
SECRETARIO GENERAL

0670